



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1192/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, dispuso lo siguiente:

Primero: Se acoge en todas sus partes la acción constitucional de amparo incoada por el señor Eduard Emilio Abreu Hernández, por resultar irrazonable que no le sean devueltos los objetos que le fueran ocupados, y que se encuentran descritos en la resolución de medida de coerción que le fue conocida al respecto, así como en el envío de detenido por allanamiento de fecha 13/9/2020, en vista de las consideraciones que reposan en el cuerpo de la decisión, por vía de consecuencia, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en la persona de su fiscal titular Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, la devolución de los siguientes objetos:

A) La suma de cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos pesos (RD\$483,500.00) dominicanos.

B) La suma de catorce mil seiscientos ochenta y dos mil dólares (US\$14.682.00), americanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Impresora marca laserjetprom MPM 130FW, color blanco.

D) Máquina de impresión de carnet marca EHORY, modelo s21, de color mamey con azul.

E) Computadora marca ASUS de color negro.

F) Alcancía con noventa y nueve (99) monedas de veinticinco (25) para un total de dos mil cuatrocientos setenta y cinco (RD\$2,475.00) pesos dominicanos.

G) iPhone 11 color gris.

H) iPhone XS Max color Gold.

Segundo: Se impone un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a cargo a la fiscal titular de este Distrito Judicial, esto por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión la cual es ejecutoria de pleno derecho, con un plazo de gracia de tres (3) días calendario a partir de la notificación de esta decisión, a los fines de que administrativamente y sin coacción alguna proceda a la devolución de los objetos.

Tercero: Se advierte a la parte vencida que la presente decisión puede ser recurrida en revisión de conformidad con la norma.

Dicha sentencia fue notificada a la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smailly Yamel Rodríguez, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), conforme el acto de notificación sin número emitido por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en esa misma fecha.

Asimismo, consta la notificación de la sentencia al señor Edward Emilio Abreu Hernández, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme el acto de notificación sin número emitido por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040 fue interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smailly Yamel Rodríguez, mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), y recibido ante este tribunal constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La notificación del referido recurso fue realizada a la parte ahora recurrida mediante los actos núm. 755-2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), y 890/2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz¹.

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2023-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smailly Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a través de la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00040, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Edward Emilio Abreu Hernández contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

12. En síntesis, el accionante pretende que le sean devueltos los objetos y el dinero en efectivo que le fuera ocupado mediante un allanamiento, en vista de que existe un acto conclusivo presentado por el Ministerio Público, consistente en archivo, el cual está justificado por falta de elementos de prueba que puedan fundamentar una condena y la no existencia de posibilidad de incorporar nuevos elementos. Mientras que el Ministerio público, se opone a la devolución de los objetos y el dinero en efectivo reclamado, en vista de que le correspondería al Juzgado de la Instrucción ordenar la devolución, así como también bajo el entendido de que el Ministerio Público debe retenerlos al no haber finalizado la investigación con relación a los objetos ocupados al accionante [...].

16. En este sentido, al analizar los documentos presentados, guarda aparente razón en principio el Ministerio Público al justificar el pedimento de inadmisión del amparo en vista de la existencia de otra vía judicial para conocer del fondo del asunto, sin embargo, el presente caso advierte ciertas particularidades que permiten hacer una distinción de la cuestión tratada que le diferencian de otros casos. Lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que significa que, para llegar a dicha conclusión, no resulta suficiente un análisis simplista de la cuestión, sino una observación pormenorizada del caso en concreto para detectar la efectividad de la vía judicial, así como su idoneidad.

17. La primera situación presente resulta de que en fecha 29/12/2020, el Ministerio Público presenta un dictamen por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, donde manifiesta que desea archivar el caso en contra del accionante en vista de lo que dispone el art. 281 numeral 4 del Código Procesal Penal, específicamente: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, desprendiéndose de dicha prerrogativa del Ministerio Público para archivar, una evidente intención de dar por concluido el proceso en contra de Edward Emilio Abreu Hernández, al menos con la evidencia disponible hasta ese momento, lo que indica que, al emitir el Juzgado de la Instrucción la resolución núm. 601-2021-SSOL-000II, en fecha 8/2/2021, pues evidentemente ese tribunal se está desapoderando de lo que hasta ese momento era una investigación en curso y de la cual tiene el control para todos los actos que requieran autorización judicial, ordenando inclusive el cese de toda medida de coerción que pesaba en contra del accionante en ese momento, situación distinta a cuando no se ha presentado requerimiento conclusivo y el Ministerio Público aún tiene una investigación en curso, donde es posible que el Juez de la Instrucción conozca de cualquier controversia surgida en relación a las pruebas de conformidad con el art. 292 del Código Procesal Penal [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En tanto, tal cual reza el texto anterior, los objetos secuestrados y que no estén sujetos a decomiso, deben ser devueltos a la persona de cuyo poder se obtuvieron por parte del Ministerio Público, lo que implica que, al tratarse de objetos que están siendo secuestrados, los que su tenencia en sí mismos no implican alguna infracción a la ley, una vez presentado el dictamen de archivo, el ideal es que los mismos sean devueltos a la persona de cuyo poder se obtuvieron sin que sea necesario apoderar a ningún tribunal para debatir dicho asunto, esto partiendo del principio de objetividad con el que debe operar el Ministerio Público y cuya devolución es un mandato del mencionado art. 190, significando en el presente que, enviar al accionante por ante el Juez de la Instrucción a los fines de iniciar una nueva controversia sobre un proceso del cual ya ha emitido una decisión que admite el archivo, sería hacer desnaturalizar la esencia del art. 190 y convertirlo en una nueva instancia judicial que crea perjuicios y dilaciones en contra del propietario de los objetos.

20. Así las cosas, con los elementos considerados este tribunal puede afirmar que dicha vía está cerrada para el reclamo pretendido, sumándose a esto que la misma es totalmente ineficaz, siendo necesaria una respuesta a breve término y sin mayores dilaciones, tal como sucede con la acción de amparo, dadas sus características descritas en el art. 72 de la Constitución, y la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, refiriendo un proceso sencillo, sumario, oral, gratuito y no sujeto a formalidades tal y como ha sucedido en la especie, debiendo rechazarse la solicitud de inadmisibilidad que ha sido solicitada.

21. En relación al punto desarrollado por la parte accionada, sobre la base de que aún se encuentran realizando experticias sobre los objetos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secuestrados, lo primero que se destaca es que se reconoce implícitamente la existencia de los objetos en manos del Ministerio Público, y lo segundo es que no se ha presentado ninguna documentación que acredite dicha afirmación, ya que en el escrito de contestación que fue presentado en fecha 18/5/2021, allí únicamente contiene la resolución de medida de coerción Núm. 601-01-2020-SRES-oq557, de fecha 18/09/2020, el Archivo Provisional depositado en fecha 14/12/2020 en beneficio del accionante y la instancia de amparo presentada por el accionante, lo que hace descartable de plano tal argumento, pues ninguno de estos documentos hace alusión a que aún se encuentre pendiente alguna experticia o averiguación adicional sobre los objetos en cuestión, teniendo esta jurisdicción de amparo todos los elementos necesarios y previamente observados para llegar a dicha conclusión.

22. Desde otra óptica, vale mencionar que dicha afirmación además de carecer de pruebas que la sustenten, también adolece de seriedad jurídica, pues al observar la fecha en la que le fue conocida la medida de coerción al accionante (18/09/2020), misma fecha en la que le fueron secuestrados los objetos en cuestión, entre esa fecha y el día en que le fue presentado el archivo al accionante (29/12/2020), transcurrió un tiempo de tres (3) meses y diez (10) días, siendo importante destacar dos puntos, el primero el Ministerio Público aún se encontraba dentro del plazo para concluir la investigación seis (6) meses según dispone el art. 150 del Código procesal Penal, y el segundo es que, aun habiendo consumido el plazo de seis (6) meses, podía haber solicitado una prórroga de hasta dos (2) meses del plazo de investigación, tal y como dispone el mismo artículo, cosa que no hizo, aun teniendo plazos para investigar y hacer experticias en su favor antes de decidir archivar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. *Lo anterior permite establecer, tal y como así lo afirmó en su momento el Ministerio Público en su dictamen de archivo que: no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, pues pretender pensar distinto a la letra del art. 281.4 en el presente asunto, sería afirmar que el Ministerio Público no está siendo congruente, fiel y objetivo con su mismo dictamen, pues habiéndose encontrado a la espera o tramitación de alguna experticia, no hubiese sido posible que presentara el archivo por la razón que lo hizo, de donde se desprende la actuación contraria a derecho al no devolver de manera voluntaria los objetos y el dinero en efectivo que le fuera secuestrado al accionante.*

24. *En esa tesitura, no resulta lógico que la parte accionada pretenda escudar su negativa sobre la devolución en este argumento, pues tal y como se ha desarrollado, con la presente decisión jamás se estaría limitando el poder de investigación del Ministerio Público dentro de los plazos legamente establecidos y que han sido agotados, sino que con la decisión del amparo, se está determinando un tiempo razonable durante el cual se debe entender que el Ministerio Público puede tener en su poder objetos fruto de secuestro y realizar cuantas diligencias entienda necesarias y útiles para la investigación, pues una vez agotadas las diligencias de investigación y los plazos procesales, al menos en relación a dichos objetos, se debe tutelar el derecho a la propiedad que tiene sobre los mismos la persona a quien le pertenecen, sin ninguna dilación ni formalidad que signifique un retardo para la persona afectada [...].*

26. *Cosa similar que ocurra sobre la devolución, por tanto, condicionarla a que ocurra la extinción del proceso por vencimiento del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo máximo de su duración, tal como supone la parte accionada, sería una forma arbitraria y desproporcionada de vulnerar el derecho a la propiedad que hoy reclama el accionante, cuyos objetos reposan en manos del Ministerio Público desde hace aproximadamente ocho (8) meses, contados desde el momento en que le fueron ocupados y la fecha en la que se conoce la presente acción, sin que se haya demostrado que antes de presentar el dictamen de archivo o después de haberlo hecho, se haya realizado durante esos ocho (8) meses alguna diligencia tendente a practicar cualquier experticia sobre los objetos ocupados, razón por la que procede que se acoja el amparo bajo los términos que han sido peticionados.

27. Así las cosas, este tribunal considera que ciertamente se le ha vulnerado el derecho a la propiedad y el debido proceso de ley, aplicable en la actuación administrativa, de parte de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, en perjuicio del accionante Edward Emilio Abreu Hernández, por ende, estos derechos le deben ser restituidos en su favor. Consecuentemente procede acoger la acción de amparo presentada por Edward Emilio Abreu Hernández, en consecuencia, ordenar a la Lcda. Smailly Y. Rodríguez Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial Duarte, devolver los objetos que se describen en la parte dispositiva [...].

28. La parte reclamante también ha solicitado la condenación al pago de una astreinte en contra de la Procuradora Fiscal de Duarte, por veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la emisión del oficio solicitado en favor del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. *En tal virtud, del contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 93 de la Ley No. 137-11, sobre la posibilidad de que ...el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

30. *En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios (Sentencia No. 33, de fecha 17 de diciembre de 2008); por lo que el juez tiene la facultad de aplicarlo cuando entienda procedente por el monto que estime necesario para que el mismo surta efecto.*

31. *La jurisprudencia además ha expresado que el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal (No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. 1 163); y siendo el astreinte una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y por tratarse lo ordenado de una obligación de hacer a una autoridad pública, procede ordenar el mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente decisión; por lo que este tribunal acoge el pedimento de la defensa del accionante y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a condenar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de Duarte, un astreinte de astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smailly Yamel Rodríguez, solicita que el recurso de revisión sea acogido y, consecuentemente, que la decisión recurrida sea anulada, alegando, esencialmente, los siguientes argumentos:

I. VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA (ART. 417 NÚM. 4):

Que en el caso de la especie se trata de un proceso abierto que posee la Fiscalía de Duarte por violación a la ley penal y en el cual de manera provisional ha sido archivado (no significando que no existe en curso un proceso penal en su contra), muy por el contrario que estamos a la espera de otras pruebas necesarias para fortalecer la teoría del Ministerio Público en la referida investigación las cuales están siendo llevadas a cabo por medio a las evidencias que fueron colectadas mediante allanamiento y en ese sentido el mismo se comprueba a través de la resolución de medida de coerción que posee el imputado Edward Emilio Abreu Hernández y el escrito de archivo provisional que justifica el mismo, en cuanto a las solicitudes planteadas por el Ministerio Público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 190 de la norma procesal penal vigente establece que: (Art. 190.- Devolución. [...]) en ese sentido argumentamos que resultaba clara la causal de inadmisibilidad de la presente acción en razón de que ha sido probado por la misma parte accionante que el Ministerio Público le ha manifestado de manera escrita la imposibilidad de devolución en virtud de la importancia de las pruebas colectadas e incautadas mediante orden judicial No. 601-01-2020-SRES-00557 de fecha 18/09/2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte contenida en el numeral TERCERO de la resolución de medida de coerción que establece: Ordena el secuestro e incautación de los objetos ocupados en virtud de lo que establece el artículo 188 del CPPD y por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, las cuales se encuentran en realización de experticias por el INACIF, lo cual es corroborado por el archivo provisional depositado por el Ministerio Público el cual claramente ha establecido que: Ha realizado varias solicitudes para que el tribunal nos autorice la realización de varias experticias para la extracción de información relevante y vinculante de los dispositivos electrónicos que le fueron ocupados al imputado además de la realización de diligencias investigativas con relación al estado de cuenta y los movimientos que este ha realizado [...].

Que por demás el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, refiere que: Art, 188.- Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada, El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro, lo cual deja claro que la devolución de objetos por demás no procede por la vía de Amparo, en virtud del mismo haber sido acogido mediante orden judicial, sino que, cualquier incidencia al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto debe ser presentada por ante el juez competente, que en el caso de la especie y para casos bajo investigación lo es el juez de instrucción por la competencia de atribución de seguimiento al curso investigativo de los procesos.

En ese sentido, establece la Ley 137-11 en su artículo 70, lo siguiente: [...] 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...]. Dicha solicitud resulta inadmisibles ya que la vía judicial había sido utilizada y había sido otorgada por lo que su decisión resultaba exorbitante e inadecuada».

b. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:

1. Art. 5 del Código Procesal Penal Dominicano [...] y del artículo 88 de la ley 137-11 sobre motivación de la sentencia:

En ese orden el mismo artículo 88 de la Ley 137-11 establece los criterios y formas de valoración por parte del juez al momento de decidir y estima lo siguiente: 88.- Motivación de la Sentencia [...].

El Juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso, en razón de que el ciudadano no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos cuando se presentan pruebas de que se trata de un proceso de investigación en curso y la prueba recolectada por el tipo de calificación jurídica evidentemente indica que era necesaria para esclarecer la conducta criminal del imputado, pero nuestro interés es que este tipo de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, señor Edward Emilio Abreu Hernández, no ha presentado su escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado legalmente mediante los actos núm. 755-2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), y 890/2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz².

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SS-00040, dictada por la Cámara Penal

² Alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2023-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SS-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Acto de notificación emitido por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, entregado en la persona de la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 890/2022, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz³, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a instancia de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual le notificaron el presente recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el caso se originó con el secuestro e incautación de los objetos que se encontraban en posesión del ciudadano Edward Emilio Abreu Hernández, por presunta violación a las Leyes núm. 5307, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y 155-17, de Lavado

³ Alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2023-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Activos y Financiamiento de Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano y el Seguro Nacional de Salud (SENASA), por lo que se le impuso medida de coerción al citado imputado consistente en el pago de una garantía económica de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), e impedimento de salida del país, mediante la Resolución núm. 601-01-2020-SRES-00557, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020),.

Posteriormente, por vía de la Resolución núm. 601-2021-SSOL-00011, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, se libró acta de archivo provisional del proceso arriba señalado, seguido en contra del señor Edward Emilio Abreu Hernández y, en consecuencia, se ordenó el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta.

A raíz de lo anterior, el señor Edward Emilio Abreu Hernández interpuso una acción de amparo contra la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Smailly Yamel Rodríguez, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los fines de que se le ordene a la Procuraduría la devolución de un conjunto de bienes muebles, que van desde sumas de dinero en monedas dominicanas y estadounidenses, celulares, libretas de asociaciones de ahorros, tarjetas de crédito y débito, y un carné de seguro. Para sustentar su acción en justicia, el accionante en amparo, Edward Emilio Abreu Hernández, alegó que ostenta la propiedad de los bienes muebles previamente descritos, y que, a pesar de haber requerido a la Procuraduría en numerosas ocasiones la devolución de estos bienes, sus solicitudes resultaban siendo rechazadas sin ninguna presunta justificación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal acción fue acogida por el indicado tribunal, mediante la Sentencia núm. 136-2021-SRES-00040, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en la persona de su fiscal titular, Smaily Yamel Rodríguez, devolver los bienes muebles incautados a favor del señor Edward Emilio Abreu Hernández, en calidad de propietario.

La decisión descrita fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante esta judicatura constitucional mediante el recurso interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, a los fines de que proceda a anularla, reenviar el caso ante el tribunal que emitió la decisión y ordenar la suspensión de la ejecución de la astreinte fijada, hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto, argumentando que se trata de un proceso de investigación en curso y las pruebas recolectadas por el tipo de calificación jurídica son fundamentales en la investigación y posterior judicialización de un supuesto caso por falsificación de documentos seguido contra el señor Edward Emilio Abreu Hernández.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

a. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como «hábil y franco»⁴. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie, se observa que la sentencia impugnada fue notificada en la persona de la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smailly Yamel Rodríguez, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme el acto de notificación emitido por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en esa misma fecha.

c. Considerando que la sentencia de amparo, hoy impugnada, fue notificada el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el plazo empezó a correr a partir del jueves, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el lunes, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021); es decir, al tercer día hábil dentro del plazo legal

⁴ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de lo que se constata que el depósito del referido recurso fue realizado en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

e. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que contiene argumentaciones relativas al sometimiento del recurso y desarrolla los motivos por los cuales considera o entiende que el juez de amparo hace una errónea interpretación y aplicación del derecho.

f. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en relación con las circunstancias en que un juez de amparo puede disponer la devolución de los bienes incautados por el Ministerio Público.

h. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer el fondo de este.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Mediante el presente recurso, la parte recurrente, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, solicita que la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016 sea revocada, alegando, esencialmente, lo siguiente:

I. VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA (ART. 417 NÚM. 4):

Que en el caso de la especie se trata de un proceso abierto que posee la Fiscalía de Duarte por violación a la ley penal y en el cual de manera provisional ha sido archivado (no significando que no existe en curso un proceso penal en su contra), muy por el contrario que estamos a la espera de otras pruebas necesarias para fortalecer la teoría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público en la referida investigación las cuales están siendo llevadas a cabo por medio a las evidencias que fueron colectadas mediante allanamiento y en ese sentido el mismo se comprueba a través de la resolución de medida de coerción que posee el imputado Edward Emilio Abreu Hernández y el escrito de archivo provisional que justifica el mismo, en cuanto a las solicitudes planteadas por el Ministerio Público [...].

En ese sentido, establece la Ley 137-11 en su artículo 70, lo siguiente:

[...] 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...]. Dicha solicitud resulta inadmisibles ya que la vía judicial había sido utilizada y había sido otorgada por lo que su decisión resultaba exorbitante e inadecuada.

b. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS SIGUIENTES:

1. Art. 5 del Código Procesal Penal Dominicano [...] y del artículo 88 de la ley 137-11 sobre motivación de la sentencia: [...].

El Juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso, en razón de que el ciudadano no puede alegar violación de derecho ni entender el juez que existe algún tipo de omisión por parte del funcionario sin probar dicha omisión, mucho menos cuando se presentan pruebas de que se trata de un proceso de investigación en curso y la prueba recolectada por el tipo de calificación jurídica evidentemente indica que era necesaria para esclarecer la conducta criminal del imputado, pero nuestro interés es que este tipo de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia, principio inherente al juez, en ese sentido es irregular y parcial en su totalidad la imposición de Astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo y bajo las violaciones procesales, administrativas y legales a todas luces observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez.

b. Acorde a lo anterior, la recurrente alega que el fallo impugnado viola la ley, toda vez que el juez *a quo* hace una errónea interpretación y aplicación de lo prescrito tanto por los artículos 188 y 190 del Código Procesal Penal, como por el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al no haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, al tratarse el caso de la especie de un proceso abierto que posee la Fiscalía de Duarte por violación a la ley penal, el cual de manera provisional ha sido archivado; así mismo, aduce que dicha decisión es irregular y parcial al imponer una astreinte al Ministerio Público sin siquiera haber motivado la imposición del mismo bajo las violaciones procesales, administrativas y legales presuntamente observables, en total desconocimiento de la ley y de los principios que deben regir al juez, dígase, el artículo 5 del Código Procesal Penal, relativo a la imparcialidad e independencia de los jueces y el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, sobre la motivación de la sentencia dictada en sede de amparo.

c. En ese sentido, esta corporación constitucional examinará los dos medios de revisión aducidos por la recurrente y verificará si ciertamente tal como argumenta: 1) el juez *a quo* interpretó y aplicó erróneamente los artículos 188 y 190 del Código Procesal Penal, al ordenar la devolución de los bienes muebles incautados por el Ministerio Público por una investigación penal concerniente a una presunta falsificación de documentos en la que se encuentra involucrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Edward Emilio Abreu Hernández, en vez de haber declarado inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1⁵, de la Ley núm. 137-11; 2) incurrió en la inobservancia de los principios establecidos en el artículo 5⁶ del Código Procesal Penal y el artículo 88⁷ de la Ley núm. 137-11, al imponer de manera presuntamente irregular y parcial una astreinte a cargo de la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, sin siquiera haber motivado la imposición de la misma.

d. A propósito del primer medio de revisión, es preciso señalar que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) —objeto del presente recurso de revisión—, ordenó la devolución de los bienes muebles ocupados previamente descritos a su propietario, señor Edward Emilio Abreu Hernández, por entender básicamente lo siguiente:

...16. En este sentido, al analizar los documentos presentados, guarda aparente razón en principio el Ministerio Público al justificar el pedimento de inadmisión del amparo en vista de la existencia de otra vía judicial para conocer del fondo del asunto, sin embargo, el presente caso advierte ciertas particularidades que permiten hacer una distinción de la cuestión tratada que le diferencian de otros casos. Lo

⁵ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

⁶ Artículo 5.- Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

⁷ Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que significa que, para llegar a dicha conclusión, no resulta suficiente un análisis simplista de la cuestión, sino una observación pormenorizada del caso en concreto para detectar la efectividad de la vía judicial, así como su idoneidad.

17. La primera situación presente resulta de que en fecha 29/12/2020, el Ministerio Público presenta un dictamen por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, donde manifiesta que desea archivar el caso en contra del accionante en vista de lo que dispone el art. 281 numeral 4 del Código Procesal Penal, específicamente: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, desprendiéndose de dicha prerrogativa del Ministerio Público para archivar, una evidente intención de dar por concluido el proceso en contra de Edward Emilio Abreu Hernández, al menos con la evidencia disponible hasta ese momento, lo que indica que, al emitir el Juzgado de la Instrucción la resolución núm. 601-2021-SSOL-00011, en fecha 8/2/2021, pues evidentemente ese tribunal se está desapoderando de lo que hasta ese momento era una investigación en curso y de la cual tiene el control para todos los actos que requieran autorización judicial, ordenando inclusive el cese de toda medida de coerción que pesaba en contra del accionante en ese momento, situación distinta a cuando no se ha presentado requerimiento conclusivo y el Ministerio Público aún tiene una investigación en curso, donde es posible que el Juez de la Instrucción conozca de cualquier controversia surgida en relación a las pruebas de conformidad con el art. 292 del Código Procesal Penal [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *En tanto, tal cual reza el texto anterior, los objetos secuestrados y que no estén sujetos a decomiso, deben ser devueltos a la persona de cuyo poder se obtuvieron por parte del Ministerio Público, lo que implica que, al tratarse de objetos que están siendo secuestrados, los que su tenencia en sí mismos no implican alguna infracción a la ley, una vez presentado el dictamen de archivo, el ideal es que los mismos sean devueltos a la persona de cuyo poder se obtuvieron sin que sea necesario apoderar a ningún tribunal para debatir dicho asunto, esto partiendo del principio de objetividad con el que debe operar el Ministerio Público y cuya devolución es un mandato del mencionado art. 190, significando en el presente que, enviar al accionante por ante el Juez de la Instrucción a los fines de iniciar una nueva controversia sobre un proceso del cual ya ha emitido una decisión que admite el archivo, sería hacer desnaturalizar la esencia del art. 190 y convertirlo en una nueva instancia judicial que crea perjuicios y dilaciones en contra del propietario de los objetos.*

20. *Así las cosas, con los elementos considerados este tribunal puede afirmar que dicha vía está cerrada para el reclamo pretendido, sumándose a esto que la misma es totalmente ineficaz, siendo necesaria una respuesta a breve término y sin mayores dilaciones, tal como sucede con la acción de amparo, dadas sus características descritas en el art. 72 de la Constitución, y la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, refiriendo un proceso sencillo, sumario, oral, gratuito y no sujeto a formalidades tal y como ha sucedido en la especie, debiendo rechazarse la solicitud de inadmisibilidad que ha sido solicitada.*

21. *En relación al punto desarrollado por la parte accionada, sobre la base de que aún se encuentran realizando experticias sobre los objetos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secuestrados, lo primero que se destaca es que se reconoce implícitamente la existencia de los objetos en manos del Ministerio Público, y lo segundo es que no se ha presentado ninguna documentación que acredite dicha afirmación, ya que en el escrito de contestación que fue presentado en fecha 18/5/2021, allí únicamente contiene la resolución de medida de coerción Núm. 601-01-2020-SRES-oq557, de fecha 18/09/2020, el Archivo Provisional depositado en fecha 14/12/2020 en beneficio del accionante y la instancia de amparo presentada por el accionante, lo que hace descartable de plano tal argumento, pues ninguno de estos documentos hace alusión a que aún se encuentre pendiente alguna experticia o averiguación adicional sobre los objetos en cuestión, teniendo esta jurisdicción de amparo todos los elementos necesarios y previamente observados para llegar a dicha conclusión.

22. Desde otra óptica, vale mencionar que dicha afirmación además de carecer de pruebas que la sustenten, también adolece de seriedad jurídica, pues al observar la fecha en la que le fue conocida la medida de coerción al accionante (18/09/2020), misma fecha en la que le fueron secuestrados los objetos en cuestión, entre esa fecha y el día en que le fue presentado el archivo al accionante (29/12/2020), transcurrió un tiempo de tres (3) meses y diez (10) días, siendo importante destacar dos puntos, el primero el Ministerio Público aún se encontraba dentro del plazo para concluir la investigación seis (6) meses según dispone el art. 150 del Código procesal Penal, y el segundo es que, aun habiendo consumido el plazo de seis (6) meses, podía haber solicitado una prórroga de hasta dos (2) meses del plazo de investigación, tal y como dispone el mismo artículo, cosa que no hizo, aun teniendo plazos para investigar y hacer experticias en su favor antes de decidir archivar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Lo anterior permite establecer, tal y como así lo afirmó en su momento el Ministerio Público en su dictamen de archivo que: no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, pues pretender pensar distinto a la letra del art. 281.4 en el presente asunto, sería afirmar que el Ministerio Público no está siendo congruente, fiel y objetivo con su mismo dictamen, pues habiéndose encontrado a la espera o tramitación de alguna experticia, no hubiese sido posible que presentara el archivo por la razón que lo hizo, de donde se desprende la actuación contraria a derecho al no devolver de manera voluntaria los objetos y el dinero en efectivo que le fuera secuestrado al accionante.

24. En esa tesitura, no resulta lógico que la parte accionada pretenda escudar su negativa sobre la devolución en este argumento, pues tal y como se ha desarrollado, con la presente decisión jamás se estaría limitando el poder de investigación del Ministerio Público dentro de los plazos legalmente establecidos y que han sido agotados, sino que con la decisión del amparo, se está determinando un tiempo razonable durante el cual se debe entender que el Ministerio Público puede tener en su poder objetos fruto de secuestro y realizar cuantas diligencias entienda necesarias y útiles para la investigación, pues una vez agotadas las diligencias de investigación y los plazos procesales, al menos en relación a dichos objetos, se debe tutelar el derecho a la propiedad que tiene sobre los mismos la persona a quien le pertenecen, sin ninguna dilación ni formalidad que signifique un retardo para la persona afectada [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Cosa similar que ocurra sobre la devolución, por tanto, condicionarla a que ocurra la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, tal como supone la parte accionada, sería una forma arbitraria y desproporcionada de vulnerar el derecho a la propiedad que hoy reclama el accionante, cuyos objetos reposan en manos del Ministerio Público desde hace aproximadamente ocho (8) meses, contados desde el momento en que le fueron ocupados y la fecha en la que se conoce la presente acción, sin que se haya demostrado que antes de presentar el dictamen de archivo o después de haberlo hecho, se haya realizado durante esos ocho (8) meses alguna diligencia tendente a practicar cualquier experticia sobre los objetos ocupados, razón por la que procede que se acoja el amparo bajo los términos que han sido peticionados».

e. Conforme a los precitados motivos, el juez de amparo entendió que, al no haber evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público hubiese llevado a cabo diligencia alguna tendente a practicar cualquier experticia sobre los objetos ocupados, ya sea previo al archivo provisional del caso o en los cinco (5) meses posteriores a la resolución que libró acta de archivo provisional del proceso; así como haber quedado constatado que el señor Edward Emilio Abreu Hernández es propietario de los bienes muebles en cuestión; en ese tenor procede, pues, a ordenar la devolución de estos a su favor, por aplicación del artículo 190 del Código Procesal Penal.

f. En relación con lo anterior, la parte capital del artículo 190 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Según el artículo previamente indicado, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron; es decir, a su propietario original. Al respecto, es importante advertir que el señor Edward Emilio Abreu Hernández alegó ante el tribunal *a quo* que es el legítimo propietario de los bienes muebles reclamados y que su caso fue archivado provisionalmente, a solicitud del Ministerio Público.

h. En ese orden, este tribunal constitucional ha podido comprobar que en el expediente reposa el escrito de acusación emitido por el Ministerio Público, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se hace constar que los bienes muebles en cuestión se encontraban en posesión del señor Edward Emilio Abreu Hernández, por lo que, al no haber evidencia en contrario, se presume que pertenecen a su propiedad.

i. Por igual, esta sede constitucional observa que se encuentra depositada la Resolución núm. 601-01-2020-SRES-00557, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el arresto del ciudadano Edward Emilio Abreu Hernández, por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 144 del Código Penal Dominicano, artículos 8 y 18 de la Ley 5307 Sobre Crímenes y Delitos de alta Tecnología y la Ley 155-17, en perjuicio del Estado Dominicano y compañía Seguro Nacional de Salud (SENASA), institución organizada de acuerdo con la ley 87-01, debidamente representado por Santiago Marcelo Hazin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Albainy, por haber sido hecho conformidad con lo que establece el artículo 225 del Código Procesal Penal Dominicano.

SEGUNDO: Declara buena y válida la medida de coerción en contra del ciudadano Edward Emilio Abreu Hernández, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción a cada uno de los imputados, las establecidas de los numerales, 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; la primera: consistente en una garantía económica por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en efectivo; la segunda: consistente en el impedimento de salida del país, sin previa autorización del juez y la cuarta; Consistente en la presentación periódica del imputado todo los días dieciocho (18) y treinta (30) de cada mes, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por espacio de seis (6) meses ante la Fiscalía del Distrito Judicial Duarte.

Tercero: Ordena el secuestro e incautación de los objetos ocupados, en virtud de lo que establece el artículo 188 del Código Procesal Penal Dominicano, como también, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Advierte el representante del Ministerio Público que dispone del plazo de seis (6) meses para presentar el requerimiento conclusivo que estime de lugar, de conformidad con lo que dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal.

Quinto: Informa a las partes que la presente decisión puede ser objeto de recurso de apelación y las medidas dispuestas, revisadas en cualquier estado del procedimiento a solicitud de parte, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establecen los artículos 238, 245 y 410 del Código Procesal Penal y que la lectura y entrega de una copia de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Resolución No. 1731-2005.

j. Mediante la decisión antes citada, se ordenó el secuestro e incautación de los objetos ocupados que se encontraban en posesión del ciudadano Edward Emilio Abreu Hernández, en virtud de lo que establece el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, por presunta violación tanto del artículo 144 del Código Penal dominicano como de los artículos 8 y 18 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano y la institución pública Seguro Nacional de Salud (SENASA). En ese mismo tenor, impone como medida de coerción al imputado las establecidas por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal.

k. Así mismo, este órgano constitucional puede constatar que entre la glosa procesal relativa a este caso reposa la Resolución núm. 601-2021-SSOL-00011, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de archivo provisional del proceso seguido en contra del nombrado EDWARD EMILIO ABREU HERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2181975-4, domiciliado y residente en la calle núm. 3, edificio núm. 3, edificio núm. 15, 2do piso, (cerca de un colmado), sector Ercilia Pepín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, inculpado por supuesta violación a los artículos 144



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Penal Dominicano artículos 8 y 18 de la Ley 5307 y la Ley 155-17, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO Y SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), dispuesto por el Licenciado Pedro William Concepción, Fiscalizadora del Distrito Judicial de Duarte; mediante escrito de fecha 14/12/2020, en virtud de lo establecido en el artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado EDWARD EMILIO ABREU HERNÁNDEZ, mediante Resolución de Medida de Coerción No. 601-01-2020-SRES-00557, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emanada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual se le impuso las Medidas de coerción establecidas en el numeral 1, 2 y 4to del artículo 226 del código procesal penal, consistente en el pago de una garantía económica por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en efectivo, el impedimento de salida del país sin previa autorización del juez y la presentación periódica los días dieciocho (18) y treinta (30) de cada mes, por un espacio de seis (6) meses, al imputado EDWARD EMILIO ABREU HERNÁNDEZ, por supuesta violación a los artículos 144 del Código Penal Dominicano, artículos 8 y 18 de la Ley 5307 y la Ley 155-17, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO Y SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA).

TERCERO: Ordena la notificación del presente auto al Licenciado Pedro William Concepción, Fiscalizador del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.

En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.

n. Acorde con lo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad o multa si corresponde y que la retención del bien mueble sin apoderamiento de un juez, para que conozca del supuesto ilícito, resulta arbitraria, en razón de que coloca al accionante en un limbo jurídico.

o. En varias oportunidades, este tribunal constitucional ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes, pero conviene destacar que este criterio solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso⁸.

p. En este contexto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0196/16, estableció que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. En tal sentido, señaló:

⁸ TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que [...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

q. Pero —contrario a lo antes expuesto—, en caso de inexistencia de una instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal o archivo provisional de manera indefinida del proceso sin evidencias de que en algún momento se estuvieran llevando a cabo las diligencias tendentes a la realización de la investigación —como ocurre en la especie—, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes muebles retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y el propietario queda en una especie de «limbo jurídico» (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia TC/0058/15, reiteró su indicado criterio en los siguientes términos:

«e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...]».

r. En este tenor, tal como estableció el juez de amparo, se advierte que la inercia manifestada por parte del Ministerio Público resulta a todas luces irrazonable. Esta circunstancia llama de manera especial la atención al momento de considerar la solicitud de archivo provisional mediante la cual el aludido ente persecutor pretende dar de larga de manera indefinida a la investigación, posponiendo —sin aparente justificación— la concretización de un proceso judicial, a los fines de determinar la suerte de dichos bienes. Además, es de destacar que la especie comporta una situación que afecta los derechos del señor Edward Emilio Abreu Hernández, ya que coloca su derecho de propiedad en una suerte de limbo jurídico.

s. Respecto al derecho fundamental a la propiedad, la parte capital del artículo 51 de la Constitución dispone lo siguiente: «El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes».

t. En relación con el derecho de propiedad, resulta preciso destacar que este colegiado, por medio de la Sentencia TC/0185/13, estableció lo siguiente:

[s]i bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del art. antes transcrito (lo cual ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho⁹.

u. Este fallo implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más limitaciones que aquellas contenidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

v. Sobre esta última prerrogativa, instituida en beneficio de toda la ciudadanía, es importante señalar que incumbe al Ministerio Público contribuir a su protección, dado que, de una parte, el artículo 169 de la Constitución (párrafo capital) dispone: «el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad». Y, de otra parte, de acuerdo con el párrafo 1 de la indicada disposición, «[e]n el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley».

w. Sobre la base de estos razonamientos, este colegiado entiende que el juez *a quo* realizó una correcta interpretación de las disposiciones legales señaladas, al ser la acción de amparo el remedio procesal idóneo para obtener la protección y tutela del derecho fundamental alegado, toda vez que el accionante se encuentra en una especie de «limbo jurídico»; por tanto, resulta procedente rechazar el primer medio de revisión.

⁹ Sentencia TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En cuanto al segundo medio de revisión aducido por la parte hoy recurrente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) —objeto del presente recurso de revisión—, el juez *a quo* ordenó imponer a cargo de la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la aludida decisión con base en las siguientes razones:

28. La parte reclamante también ha solicitado la condenación al pago de una astreinte en contra de la Procuradora Fiscal de Duarte, por veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la emisión del oficio solicitado en favor del accionante.

29. En tal virtud, del contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 93 de la Ley No. 137-11, sobre la posibilidad de que ...el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

30. En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios (Sentencia No. 33, de fecha 17 de diciembre de 2008); por lo que el juez tiene la facultad de aplicarlo cuando entienda procedente por el monto que estime necesario para que el mismo surta efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La jurisprudencia además ha expresado que el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal (No. 82, Seg., Oct. 2007, B.J. 1 163); y siendo el astreinte una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y por tratarse lo ordenado de una obligación de hacer a una autoridad pública, procede ordenar el mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente decisión; por lo que este tribunal acoge el pedimento de la defensa del accionante y procede a condenar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento de Duarte, un astreinte de astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

y. Al respecto, es preciso señalar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, reconoce a los jueces de amparo la facultad para imponer astreintes.

z. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

aa. En materia de astreintes, este tribunal constitucional ha dictaminado que: «...la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad», así mismo, agrega que: «...la determinación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo»¹⁰.

bb. En ese tenor, este órgano constitucional ha concretizado, respecto de esta figura jurídica, lo siguiente:

...cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada, pues la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios.

e. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos¹¹.

cc. Tomando en consideración todo lo anterior, este colegiado constitucional entiende que el juez *a quo*, al imponer la aludida astreinte a cargo de la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, actuó conforme las potestades que le son reconocidas en sede de amparo, de acuerdo tanto con las disposiciones legales como con los precedentes fijados por este tribunal constitucional. En consecuencia, no se verifica la inobservancia de los principios aducidos, toda vez que la finalidad de la imposición de la astreinte es la de garantizar la ejecución de la decisión en cuestión, la cual, en el caso de la especie —contrario a lo aducido por la parte

¹⁰ Sentencia TC/0344/14.

¹¹ Sentencia TC/0138/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— su imposición no resulta irrazonable; por tanto, procede rechazar también este segundo y último medio de revisión.

dd. En definitiva, habiendo sido desestimados ambos medios de revisión, procede, pues, por parte de este tribunal constitucional rechazar el presente recurso de revisión y confirmar el fallo recurrido.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez, contra la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00040, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, Smaily Yamel Rodríguez; y a la parte recurrida, Edward Emilio Abreu Hernández.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria